

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO:** 25269-33-33-001-2019-00252-00  
**DEMANDANTE:** DIANA LUCERO VARGAS CORTÉS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG  
**ASUNTO:** AUTO ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

Facatativá, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

---

Mediante auto de 14 de septiembre de 2020 se inadmitió la demanda requiriéndose su subsanación (fls. 30-31), dentro del término concedido se subsanó por lo que el 23 de noviembre de 2020 la misma se admitió (fls. 56-58); no obstante, sin haberse notificado su admisión, la apoderada de la parte actora radicó un escrito planteando desistimiento de aquella.

Dado que no se ha notificado, se procederá a atender aquella manifestación bajo la figura del retiro de la demanda.

Como se sabe, el art. 174 de la L.1437/2011, modificado por la Ley 2080/2021 (L. 2080/2021)<sup>1</sup> en cuanto al retiro de la demanda señala:

“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.”  
(Subraya extratexto)

De la normativa se desprende que el retiro de la demanda procede cuando no se haya formalizado el litigio, lo cual ocurre en el momento en que la demandada es enterada del trámite judicial mediante la notificación del auto admisorio.

Se destaca que la regulación de esta actuación lleva a concluir que solo se requiere auto que autorice el retiro de la demanda en el evento en que se hayan practicado medidas cautelares, por lo que, de no ser así, será una actuación exclusiva de la Secretaría en la cual la intervención del Juez es innecesaria.

---

<sup>1</sup> Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

En el caso, el escenario del art. 174 de la L.1437/2011 se cumple dado que no se ha admitido la demanda, por lo tanto, procede el retiro de la demanda; no obstante, se encuentra que el proceso fue ingresado al Despacho el 31 de enero de 2022, por lo que, para evitar desacuerdos, será el suscrito quien autorice el retiro, de lo cual se le notificará al apoderado.

En ese orden, se procederá a aceptar el retiro de la demanda, por hallar cumplidos los presupuestos fijados en el art. 174 de la L.1437/2011.

Por lo anterior, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el retiro de la demanda instaurada por DIANA LUCERO VARGAS CORTÉS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO:** por secretaria, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-firmado electrónicamente-  
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**  
**Juez**

004-I-000

Firmado Por:  
Elkin Mauricio Legarda Narvaez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c5a4bdd5a57b92012ab09d3de67ca65fb0cea430d405db07b6cbdb495898a86

Documento generado en 18/08/2022 05:57:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**